

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia:	Proceso Ejecutivo.
Radicado No:	70-001-33-31-006-2009-00013-00 (radicado original) 70-001-33-33-006-2009-00013-00 (radicado actual en Tyba)
Demandantes:	Julia Elena Arguello de Moreno
	Rina Flor Moreno Arguello
	Martín Darío Moreno Arguello
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se rechaza por improcedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios. No se le da trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

1. Se rechaza por improcedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios que presentó el apoderado de la parte demandante.

El abogado German J. Verbel quien funge como apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de honorarios.

El artículo 209¹ numeral 3 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que la regulación de los honorarios del apoderado debe tramitarse como

¹ “Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

incidente, pero dicha norma no hace referencia respecto a su procedencia, razón por la cual se debe acudir² a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 76 del CGP señala:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral” (subrayado es del juzgado).

De la norma anterior, se infiere que la solicitud del incidente de regulación de honorarios se debe presentar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, siempre y cuando esté en curso el proceso judicial.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante auto del 5 de abril de 2.017 dentro del expediente No. 58.273, M.P. Hernán Andrade Rincón, señaló:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”.

² Art. 306 del CPACA

“Además de lo anterior, el incidente de regulación de honorarios fue instrumentado para que fuera tramitado dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, siempre y cuando aquella revocatoria se surtiera en el curso del proceso judicial, es decir, es requisito sine qua non la existencia del sumario, cosa que no acaeció en el sub lite puesto que el proceso de reparación directa se encontraba archivado. Por lo anterior, dicho incidente sólo podrá proponerse hasta antes de que la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre debidamente ejecutoriada, pues, si el fallo de instancia se encuentra en firme deberá acudir, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, a la jurisdicción laboral para efectos de la regulación de honorarios”.

En el caso concreto, el poder que le fue otorgado al abogado German J. Verbel no ha sido revocado expresa o tácitamente, lo cual es necesario para promover el incidente de regulación de honorarios como lo establece el artículo 76 del CGP.

Cabe señalar, que uno de los integrantes de la parte demandante, con posterioridad a la anterior solicitud de regulación de honorarios, el 8 de febrero de 2.021 envió al juzgado escrito presentado personalmente ante notario, en el que su abogado expresó que la parte demandante el 20 de noviembre de 2.020 quedó a paz y salvo con él por ese concepto, por lo cual desiste de la solicitud de regulación de honorarios.

Con base en lo anterior³, SE DECIDE:

1.1. Rechazar la solicitud de incidente de regulación de honorarios que presentó el doctor German J. Verbel, apoderado de la parte demandante.

³ Además, se tomó como criterio auxiliar de interpretación la providencia proferida el 13 febrero de 2020 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, dentro del expediente radicado número: 25000-23-36-000-2016-01068-01(63200), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Actor: Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P. Demandado: Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P

2. No se tramita la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El 28 de enero de 2.021 la parte demandante actuando a través de su apoderado, presentó la liquidación adicional del crédito y solicitó que se dé traslado de ella a la parte demandada.

Expresó, que sobre el capital de \$89.003.416. se causaron intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2.020 hasta el 31 de enero de 2.021, que liquidados a la tasa del 2.45% mensual, dan la suma de \$1.940.659 mensuales, de modo que se le deben \$9.703.299, que se deben pagar con el depósito judicial que en este proceso se encuentra constituido por más de \$10.000.000, que se debe fraccionar.

El juzgado recuerda que, mediante auto del 31 de agosto de 2.020 se aprobó la liquidación adicional del crédito, cuyos intereses se contabilizaron hasta el 6 de agosto de 2.020. Desde esta fecha se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial que en esa fecha estaba constituido por la suma de \$ 378.267.098 como producto del embargo de los recursos de la entidad demandada para pagar totalmente la obligación y las costas, todo lo que ascendió a la suma de \$367.985.126. Ese auto quedó ejecutoriado. Posteriormente, el pago del depósito judicial se ordenó mediante auto del 2 de octubre de 2.020, que también quedó ejecutoriado, y la parte demandante lo cobró el 20 de noviembre de 2.020.

De manera que, no es procedente reliquidar el crédito, en consideración a que el tiempo que transcurrió desde la ejecutoria del auto del 31 de agosto de 2.020 que reliquidó el crédito, hasta que se produjo el retiro del dinero de la entidad bancaria por la parte demandante con el cual se pagó totalmente el valor del crédito y las costas liquidadas, no debe correr a cargo de la entidad ejecutada, como quiera que en aquélla fecha estaba constituido de sus recursos un depósito judicial suficiente para pagar totalmente la obligación (art. 447 CGP). En efecto, como consecuencia de ello la parte ejecutante pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación⁴. Así las cosas, el tiempo que transcurrió entre la orden de entrega y el retiro del dinero fue el de la ejecutoria de las decisiones y el que empleó la parte demandante para manifestar las diferencias entre ella y su apoderado relacionadas con la facultad de éste para recibir e inclusive con el monto de la obligación liquidada a su favor⁵, según se puede constatar en los mensajes de datos que se recibieron en el correo del juzgado registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.gov.co.

Por lo anterior, SE DECIDE:

- 2.1. No darle trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.
- 2.2. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

⁴ Ver memorial presentado el 11 de agosto de 2020 por la parte demandante. También el auto del 31 de agosto de 2020.

⁵ Sobre ello véase el mensaje que uno de los integrantes de la parte demandante envió al juzgado el 27 de octubre de 2.020, registrado en Tyba.

2.3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría comuníquese la decisión.

3. Embargo de remanente.

Finalmente, con relación a las peticiones presentadas el 19 y 22 de octubre de 2020⁶ relacionadas con el embargo del remanente, cuya orden llegó al expediente el 18 de octubre de 2.019, se afirma que una vez que queden ejecutoriadas las decisiones contenidas en este auto, por secretaría se deben elaborar los oficios correspondientes para poner a disposición el remanente, según corresponda.

Por secretaría, infórmesele al solicitante lo anterior.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Las cuales fueron respondidas por el Juzgado el 19 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2009 00013 00
Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno y otros
Demandada: Nación –FOMAG

Código de verificación:

**3611a33ba34e4cbedd2fa4acca54d0ddec5278898f639f948adc471614a8d1
ef**

Documento generado en 02/03/2021 09:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**